



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Honda, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Tutela de segunda instancia
Accionante:	Rubén Antonio Rocha Acevedo
Accionado:	Seguros del Estado S.A.
Radicación:	73-349-40-03-001-2022-00035-01

ASUNTO

Decídese la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo proferido el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Solicita Rubén Antonio Rocha Acevedo, por intermedio de apoderado, la protección de sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, seguridad social, entre otros, los que estima conculcados por Seguros del Estado S.A., pretendiendo que por esta vía se le ordene practicar la calificación de pérdida de capacidad laboral o, en su defecto, asumir el valor del respectivo examen ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para conforme al resultado *"poder acceder"* a la indemnización a que haya lugar por el SOAT.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que el 6 de julio de 2021 sufrió accidente de tránsito en calidad de conductor del vehículo amparado por el SOAT AT-1329-151115000000990, resultando de él *"fractura de la clavícula izquierda, contusión del hombro y del brazo izquierdo (...)"*

2.2. Que con ocasión del siniestro fue trasladado al servicio de urgencias de la Clínica Vita S.A.S., donde se le prestó toda la atención médico-quirúrgica con cargo a la citada póliza.

2.3. Que el día 17 de febrero de 2022 presentó derecho de petición solicitando a la accionada determinara el porcentaje de pérdida de capacidad laboral consecuencia del comentado acontecimiento o, de manera subsidiaria, *"se cancelen los honorarios profesionales a la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente (...)"*

2.4. Que mediante respuesta de 23 de febrero de 2022 la aseguradora no accedió a sus pedimentos, arguyendo que *"(...) Los honorarios de las juntas de calificación de invalidez u otros gastos en que pueda incurrir una víctima de accidente de tránsito para la obtención del dictamen de pérdida de capacidad laboral no están comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente del SOAT prevista legalmente y, por ende, es concluyente"*

determinar que conforme con nuestra regulación vigente no recae en la compañía aseguradora que expidió el SOAT la obligación de asumir el pago por tales conceptos ni su reembolso”

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 25 de febrero de 2022 en contra de Seguros del Estado S.A., vinculando a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, concediéndoles 2 días para descorrer el escrito inicial y ejercer su derecho de contradicción.

3.1. La vinculada indicó que en sus bases de datos no existe registro del paciente, aclarando en todo caso que para su intervención es menester se cumpla con los requisitos establecidos en la ley y efectuar el pago de los honorarios, luego de lo cual se asigna cita para la valoración médica respectiva.

3.2. Seguros del Estado S.A. solicitó declarar la improcedencia de la acción por ausencia de inmediatez y subsidiariedad, en tanto se busca el reconocimiento de un derecho económico derivado de un contrato de seguros y el interesado no demostró haber agotado las posibilidades que tiene ante las autoridades y organismos competentes.

4. Mediante fallo de 11 de marzo de 2022 el *a quo* negó la salvaguarda deprecada tras señalar que el accionante, para lo pretendido, debe acudir a la justicia ordinaria a través de una acción declarativa de responsabilidad civil extracontractual, máxime cuando no se trata de persona con especial protección constitucional (adulto mayor, desplazado, con enfermedad catastrófica, entre otros) ni está en juego su mínimo vital o el de su familia.

5. El accionante impugnó en tiempo, argumentando que es posible por vía de tutela hacer pronunciamiento sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, pues las compañías aseguradoras tienen una función pública por el hecho de realizar captación de dineros y ostentar una posición dominante frente a los particulares, que las compañías que expiden el SOAT asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente y por ello tienen también el deber de practicar en primera oportunidad el examen de PCL, que si bien existen otros medios como la jurisdicción ordinaria, ese necesario acreditar ciertos requisitos como permanecer incapacitado por más de 180 días consecutivos, situación que en este caso no se presenta.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. Dada la conclusión a la que arribó la jueza de primer grado y lo que es discutido mediante la impugnación, cumple examinar si en el *sub lite* se satisface o no el presupuesto de subsidiariedad.

Memórese, nota esencial de la acción de amparo es la residualidad; con ella, como se aquilató en la sentencia SU - 712 de 2013 se *"pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas y se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos"*; por supuesto, como *"el objetivo central de la tutela consiste en asegurar la protección efectiva y oportuna de los derechos fundamentales"*, acorde con lo especificado en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, *"la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"*.

Es palmar el desatino de la *a quo* al anotar que se tiene la posibilidad de acudir ante el juez civil en ejercicio de una acción de responsabilidad aquiliana.

No puede enrostrarse al actor la existencia de ese cauce legal, habida cuenta que aquél no está concebido para lograr lo que se busca, que no es que se imponga un deber reparatorio por incumplir el mandato legal de no causar daño a otro (Art.2341 C.C.), ni cuestionar un concepto técnico o que se ordene el pago de prestación económica alguna, sino, hasta ahora, que el accionante sea sometido a la valoración pertinente para determinar si hay o no una pérdida de capacidad laboral, y para ello es viable acudir a la tutela, máxime si, como en este caso, se hizo la petición formal a la encargada y la misma se rehusó bajo premisas que, como se verá, no son acertadas.

Esto, aunado a la legitimación y la inmediatez, la primera copada por el hecho de abogar por la transgresión de los propios derechos fundamentales, y la segunda chequeada luego que este debate se hubiera promovido dentro de un plazo corto y razonable contado desde la respuesta negativa de Seguros del Estado S.A. a la reclamación, basta para revocar la decisión confutada y proseguir con el estudio de fondo.

3. La protección al derecho de la seguridad social, como es sabido, *"surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez"*¹

En ese entendido, la importancia de esta garantía superior se desgaja de su relación intrínseca con el principio de la dignidad humana, toda vez que permite a las personas confrontar las situaciones difíciles que impidan el desarrollo de las actividades laborales y la recepción de los dineros necesarios para su subsistencia.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-003 de 2020

3.1. La "indemnización por incapacidad permanente", en los términos del artículo 2.6.1.4.2.6. del Decreto 780 de 2016, "Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente" Para lo propio, señala el artículo 2.6.1.4.3.1 del aludido decreto, es necesario aportar los siguientes documentos:

"1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.

2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.

4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.

5. Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones.

6. Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.

7. Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.

8. Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad (...)"

En lo que atañe al segundo de los requerimientos, reza el inciso 2º del artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto ley 019 de 2012, que son competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral las siguientes entidades:

*"(...) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos profesionales - ARP -, **a las Compañías de Seguros que***

asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (...) (negrilla y subraya fuera de texto)

De lo trasuntado aflora que no corresponde exclusivamente a las administradoras de fondo de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales y a las entidades promotoras de salud practicar en su primera oportunidad el dictamen de pérdida de capacidad laboral, sino que también son responsables de ello las compañías que asuman el riesgo de invalidez y muerte, como lo hizo Seguros del Estado S.A. al expedir la póliza SOAT afectada con el siniestro en el que resultó lesionado Rubén Antonio Rocha Acevedo, de donde sus planteamientos no tiene acogida.

3.2. Es así como la accionada está en la obligación de materializar el examen respectivo, pues es de su resorte determinar en primera oportunidad el grado de pérdida de capacidad laboral.

Ahora, si no cuenta con el personal idóneo para dicha labor, bien puede acudir a la junta regional en aplicación del inciso 3º del artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015, corriendo por su cuenta el pago de los respectivos honorarios.

4. En línea con lo explanado, se infirmará la sentencia de primera instancia y se protegerá el derecho fundamental a la seguridad social del actor, emitiendo la orden de rigor.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. Revocar la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda - Tolima, para en su lugar amparar el derecho fundamental a la seguridad social de Rubén Antonio Rocha Acevedo, en los términos atrás explicados.

2. Ordenar a Seguros del Estado S.A. que, dentro de los 8 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, determine en primera oportunidad la posible pérdida de capacidad laboral de Rubén Antonio Rocha Acevedo, con miras a verificar si es o no viable la solicitud de reconocimiento de indemnización con fundamento en el siniestro del 6 de julio de 2021 y la póliza SOAT AT-1329 -15111500000990.

Prevenir a la entidad accionada para que, en caso de no contar con personal idóneo para lo propio, acuda a la respectiva junta regional en

aplicación del inciso 3º del artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015, corriendo por su cuenta el pago de los respectivos honorarios.

3. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

4. Enviar las piezas pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line, positioned above the printed name.

FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2022-00035-01)